

FORMULA DESCARGOS QUE INDICA

Señor Fiscal Instructor Superintendencia del Medio

Ambiente Álvaro Dorta Phillips

ALEJANDRO BENJAMIN GARATE CHAPA, en representación de **TERRACAM SpA.**, Rol Único Tributario número 76.467.600-9 (“**TERRACAM**”), ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo, dentro de plazo,¹ a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-043-2025, de 21 de febrero de 2025, de la SMA

Sobre la base de los descargos que se desarrollan en este escrito, se solicita que mi representada sea absuelta, o en subsidio, sancionada con una amonestación por escrito, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se indican.

I.- RESUMEN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

En primer lugar, a modo de resumen, y con el objeto de facilitar la comprensión de los descargos que se presentan y desarrollan en el presente documento, a continuación, enunciamos el contenido de los mismos:

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	La obtención, con fecha 30 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A) todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p>	<p>Leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.</p>

A continuación, desarrollaremos estos descargos, luego de haber presentado un plan de cumplimiento con fecha 17 de abril de 2025, vía correo electrónico dirigido a la casilla:

oficinadepartes@sma.gob.cl.

II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA SOCIEDAD

"TERRACAM SpA." es una sociedad del giro comercial, específicamente a proyectos de ingeniería, excavaciones, demoliciones y transporte, empresa perteneciente al grupo de Empresas Ecaval.

III.- DESCARGOS

En el presente capítulo se presentan los descargos sobre el hecho que se estima constitutivo de infracción y se esgrimen las razones por las que mi representada debe ser absuelta, o en el improbable caso de estimarse configurada la infracción, aquellas por las cuales corresponde aplicar una sanción no pecuniaria - amonestación por escrito- en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la aptitud de tal sanción para cumplir con el fin disuasorio por todos los motivos que se indicaran a continuación:

A.- Alegación respecto de la fiscalización realizada con fecha 30 de marzo de 2023 – Resolución Exenta N°1 / ROL D-043-2025

En atención al procedimiento de fiscalización llevado a cabo con fecha 30 de marzo de 2023, y que culminó en la emisión de la Resolución Exenta N°1 bajo el Rol D-043-2025, esta parte se

permite presentar alegaciones, (sin perjuicios de los descargos que se presentaran en la oportunidad procesal pertinente) frente a los cargos formulados en contra de la empresa Terracam SpA. A continuación, se expone de forma ordenada y detallada el contexto, los fundamentos jurídicos y fácticos que justifican la improcedencia de la sanción aplicada, así como la falta de legitimación pasiva de Terracam SpA respecto de los hechos imputados.

B.- Contexto general de la fiscalización y hechos denunciados.

La fiscalización cuestionada tiene su origen en denuncias ciudadanas vinculadas a presuntos ruidos molestos, supuestamente originados por trabajos de demolición ejecutados en el inmueble ubicado en la comuna de Santiago, obra autorizada conforme al Formulario 5.9 "Autorización de obras preliminares y/o demolición", visado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Santiago, bajo el permiso N° 52.164.

La fiscalización tuvo como consecuencia una medición acústica que arrojó un nivel de ruido de 71 dB(A) en un área clasificada como zona III, donde el máximo permitido es de 65 dB(A), por lo tanto, se estableció un exceso de 6 dB(A) por sobre el límite reglamentario. Constituyendo a juicio de la fiscalización una infracción de carácter leve.

C.- Identificación del titular del proyecto y del inmueble.

Es importante destacar que, conforme al referido Formulario

5.9, así como a los antecedentes acompañados en la carpeta de obras, el propietario legal del inmueble donde se desarrollaron las obras de demolición es la empresa Forestal Alba Limitada, RUT: 86.191.500-K, representada legalmente por los señores Héctor Bañados Morandé y Cristóbal Bañados Lyon.

Dicha condición de titular del terreno y del proyecto confiere a Forestal Alba Limitada el carácter de responsable directo de todas las actividades que se ejecuten al interior del predio, tanto desde el punto de vista administrativo como conforme a la normativa sectorial aplicable, en especial el marco legal establecido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y otras normas complementarias.

D.- Rol de Terracam SpA en el proceso de demolición.

Terracam SpA participó exclusivamente en calidad de empresa contratista de ejecución material de obras, conforme a los términos y condiciones establecidos por Forestal Alba Limitada. Su intervención tuvo carácter subordinado y limitado al cumplimiento de tareas específicas de demolición, sujetas a la autorización técnica y administrativa conferida al mandante.

En este sentido, resulta improcedente atribuir a Terracam SpA la responsabilidad por eventuales efectos ambientales colaterales de la demolición, tales como los niveles de ruido que pudieran haberse generado, más aún si no se ha acreditado que esta empresa actuara fuera del marco técnico y legal establecido por el propietario y por la normativa municipal correspondiente.

En efecto, Terracam SpA es una empresa especializada en actividades relacionadas exclusivamente con la demolición, la extracción de materiales, la preparación de terrenos y el transporte de carga pesada, actuando dentro de un ámbito técnico limitado y claramente definido dentro del ciclo de ejecución de una obra. Su objeto social no contempla la ejecución integral de proyectos de construcción ni la dirección técnica de obras completas, razón por la cual no puede ser considerada una empresa constructora en el sentido estricto de la normativa vigente.

A mayor abundamiento, Terracam SpA no cuenta con la infraestructura administrativa, técnica ni organizacional necesaria para asumir el rol de ejecutor principal o contratista general de una obra de edificación, lo cual la excluye naturalmente de las obligaciones y responsabilidades que recaen sobre quienes actúan como tales en proyectos de mayor envergadura.

Su participación en las obras se limita a una etapa inicial y acotada del proceso constructivo, específicamente a la fase preliminar de demolición y preparación del terreno, tareas que ejecuta bajo mandato de un tercero que detenta la titularidad del predio y del proyecto.

En consecuencia, resulta improcedente imputarle a Terracam SpA obligaciones o responsabilidades que, por su naturaleza y complejidad, corresponden al titular del proyecto o a la empresa constructora principal, toda vez que su intervención se encuentra restringida exclusivamente a labores operativas bajo instrucciones ajenas, sin capacidad de decisión sobre aspectos técnicos, ambientales o administrativos del desarrollo global de

la obra.

D.- Ausencia de notificación oportuna de los resultados de la fiscalización.

Cabe destacar que la empresa Terracam SpA no fue notificada ni informada en tiempo y forma respecto de la existencia de la fiscalización ni de sus resultados**. La primera comunicación formal sobre los hallazgos de la medición de ruido se recibió el día 26 de marzo de 2025, esto es, casi dos años después de realizada la fiscalización y cuando los trabajos de demolición ya habían sido completamente ejecutados y finalizados.

En consecuencia, la falta de notificación oportuna impidió absolutamente a esta empresa ejercer medidas de corrección, mitigación o prevención de impactos, lo que infringe el principio de debido proceso administrativo y el derecho a defensa, consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo.

E.- Imposibilidad material de implementar medidas correctivas en estricto cumplimiento al reglamento 30 del año 2013.

Como se indicó, al momento de ser informada la empresa de los resultados de la fiscalización, la fuente generadora del ruido ya no existía, puesto que las faenas de demolición habían finalizado y la maquinaria correspondiente se había retirado del sitio. En ese contexto, resulta **inviable y carente de sentido técnico** exigir la implementación de cualquier plan de mitigación acústica ex post, por cuanto no hay actividad en curso que pueda ser sujeta a control.

IV.- PRESENTACION DE PLAN DE CUMPLIMIENTO DE MANERA OPORTUNA.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de colaboración con la autoridad ambiental competente, la empresa ha adoptado de forma proactiva las medidas necesarias para atender las observaciones formuladas durante el proceso de fiscalización, actuando conforme a la normativa vigente.

En ese contexto, se ha dado curso a la elaboración y presentación del correspondiente Programa de Cumplimiento en relación con las Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, instrumento exigido como condición indispensable para el levantamiento de las observaciones y el cierre formal del procedimiento sancionatorio iniciado por la autoridad.

Dicho programa ha sido estructurado de acuerdo con las directrices técnicas y reglamentarias aplicables, e incorpora toda la información exigida por la autoridad ambiental, incluyendo un detalle claro y específico de las medidas de mitigación implementadas de forma inmediata tras la fiscalización.

Estas medidas de carácter principalmente físico y técnico han sido orientadas a reducir el impacto acústico generado por

las actividades desarrolladas en el entorno de la obra, y se encuentran dentro del marco de soluciones recomendadas por la propia guía técnica que regula este tipo de situaciones.

Con ello, la empresa reafirma su compromiso con el cumplimiento normativo y con la reducción efectiva de externalidades negativas sobre la comunidad y el medio ambiente, actuando de buena fe y conforme al principio de prevención ambiental.

Este programa de cumplimiento se presenta sobre la base de lo señalado en el artículo 42 de la **LOSMA**, los artículos 6 y siguientes del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N°30/ 2013 del Ministerio de Medio Ambiente , y, en particular, en lo expresado en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por la Resolución Exenta N° 1270, de fecha 03 de septiembre de 2019 de la SMA, y en los términos que se exponen continuación:

Se deja constancia que “**TERRACAM SpA**” en total cumplimiento de la normativa vigente, realiza esta presentación en dentro de plazo conforme al artículo 6 letra C) del Decreto Supremo N°30/ 2013, del Ministerio de Medio Ambiente. Además, se hace presente que “**TERRACAM SpA**” no ha presentado anteriormente un programa de cumplimiento ante la superintendencia del medio ambiente, y la clasificación de gravedad de la infracción que se le imputa, corresponde a Leve, Por lo que no se encuentra impedida de presentar el plan de cumplimiento que se acompaña a esta presentación.

"**TERRACAM SpA**" implemento en su momento las medidas necesarias para reducir o mitigar el ruido en fecha posterior a la fiscalización, no teniendo nuevas denuncias. Lo que demuestra que esta parte ha dado una solución a la emisión de ruidos.

V.- Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

De modo complementario a las consideraciones indicadas anteriormente, a continuación, se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en cuenta las directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 ("Bases Metodológicas") .

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Esta circunstancia se refiere a la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Asimismo, comprende también el concepto de peligro, esto es, la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.

Si analizamos información disponible en la pagina web del Ministerios del Medio Ambiente (MMA), con respecto a la red de monitoreo de ruido ambiental, evidenciamos que los niveles de ruido ambiental en Santiago han sido medidos y analizados en diversas áreas, incluyendo la principal calle de Santiago (Av. Bernardo O'Higgins - Alameda), donde se han registrado promedios de 82 dB(A) con un rango de 79-87 dB(A) (datos públicos) .

En este sentido, el cargo formulado es de carácter no formal, por lo que no genera efectos negativos.

En consecuencia, es posible afirmar que no existe daño causado ni peligro originado, debiendo actuar esta circunstancia al caso particular. En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción ni tampoco para efectos de la asignación del puntaje de seriedad. Se debe además considerar que la obra en cuestión finalizó.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por las infracciones cometidas.

Tal como se ha señalado, la infracción no tuvo por efecto la afectación de la salud de las personas. En efecto, no ha existido continua a la fuente emisora.

En consecuencia, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, no resulta necesario considerar el número de personas actual o potencialmente expuestas a ruidos por sobre la norma permitida. A mayor abundamiento, en la formulación de cargos no se efectúa alguna cuantificación para poder considerar esta circunstancia.

A mayor abundamiento, si analizamos los datos del MMA con respecto a la actualización del mapa de ruido del Gran Santiago Urbano, que muestra la cantidad se personas expuestas a este contaminante, se puede evidenciar que un 12% de la población, 850.000 personas aproximadamente, está expuesta a niveles de ruido por sobre lo recomendado en el periodo diurno y un 15% de las personas casi un millón están expuestas a niveles sobre lo recomendado en horario nocturno. Una de las cinco comunas más afectadas es Santiago (97.936 hab).

En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados) o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales) que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción.

En el caso de autos, la supuesta infracción no le ha reportado beneficio económico o ganancia alguna a TERRACAM SpA, pues la infracción no incide en la operación de la obra.

Adicionalmente, no existe antecedente en la Formulación de Cargos que permita arribar a la conclusión de que con la infracción se ha obtenido un beneficio económico, ni tampoco existen antecedentes que permitan determinar cuál sería la eventual cuantía.

En consecuencia, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento para una eventual sanción, al no existir beneficios económicos asociados a las presuntas infracciones.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Respecto la intencionalidad, ésta se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida a título culposo o negligente, esta circunstancia, según las Bases Metodológicas, no será considerada.

En el presente caso, como se detalló anteriormente, jamás ha existido la intención ni dolo por parte de nuestra representada de incurrir en los supuestos hechos infraccionales y de actuar de forma antijurídica.

La autoría y grado de participación, indica las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, cuyo es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de las supuestas infracciones, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

Según las Bases Metodológicas no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, pero en el caso de existir una conducta anterior negativa se deben seguir determinados criterios que determinan su entidad y/o gravedad.

En este sentido, obra fiscalizada, ya se encuentra terminada por lo que no se produjo ningún tipo de denuncia anterior, ni posterior a la infracción que en estos autos se pretende sancionar.

f) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

La SMA ha establecido los siguientes criterios en el marco de esta letra, las cuales operan como un factor de disminución de la sanción que sea aplicable:

- Cooperación en la investigación y/o procedimiento:

En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del supuesto infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos

imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, se debe considerar que mediante esta presentación TERRACAM SpA busca explicar que los hechos imputados se deben a superaciones que no generan efectos negativos. Además, de haber tomado medidas que se detalla en el plan de acción ya referido.

Por otra parte, para colaborar en el procedimiento, en este escrito se argumenta cómo debieran ser consideradas la autoridad las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, en el evento de que se estimen configurados los hechos infraccionales.

En consecuencia, TERRACAM SpA ha cooperado con la investigación y/o procedimiento, de manera que corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución de la eventual sanción.

- Adopción de medidas correctivas:

Esta circunstancia se refiere a aquellas acciones que se han adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus posibles efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En concreto, se evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

Sobre este particular, como se ha adelantado en el escrito, la principal medida correctiva, que necesariamente debe ser

considerada como un factor de disminución de la eventual sanción, consiste en un plan de acción que está ejecutando la Compañía y que se indica en el N° 6 del informe de respuesta a requerimiento de información que acompaña en el primer otrosí de esta presentación, el cual se describe a continuación:

La incorporación de paneles de contención acústicos, de acuerdo con lo recomendado y aprobado por la guía del programa de cumplimiento, el cual consiste en una estructura formada por placas de OSB forrada en su cara interior (para contener de forma más eficiente la propagación de las ondas sonoras y evitar el rebote del mismo hacia otros puntos), y cubierto con malla raschel, esta última con la función de mantener el panel en perfectas condiciones. Esto fue instalado por todo el perímetro del terreno en cuestión cubriendo una altura medida desde el nivel del piso de 4,88 mt (2 placas dispuesta en posición horizontal).

Esta medida de control se utiliza ampliamente en las obras de construcción dando resultados óptimos para evitar el impacto ambiental y sobre la población circundante a las obras. Además indicar que se procedió a realizar conversaciones con los vecinos para saber sus inquietudes con respecto al ruido y como este le pudiese estar afectando, posterior a la implementación de dichos paneles.

POR TANTO,

Al Señor Fiscal Instructor Superintendencia del Medio Ambiente
Álvaro Dorta Phillips respetuosamente pedimos: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a TERRACAM SpA de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos. En subsidio y para el caso de que no se decida absolver a nuestra representada, solicitamos se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda, considerando los argumentos y antecedentes de esta presentación.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
ALEJANDRO BENJAMIN
GARATE CHAPA
2025.04.25 17:25:38 -0400



Huechuraba Mauricio Bertolino Rendic

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de DELEGACIÓN DE FACULTADES Y MANDATO otorgado el 30 de Agosto de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 2465 - 2024.-

Huechuraba, 03 de Septiembre de 2024.-



Nº Certificado: 123456840185.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la

Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456840185.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mbertor&ndoc=123456840185> .-

CUR N°: F494-123456840185.-



Firmado digitalmente por: MAURICIO JAVIER BERTOLINO RENDIC
Fecha: 03.09.2024 16:14 Razón: Notario Publico
Ubicación: Huechuraba

Pag: 1/1

MAURICIO BERTOLINO RENDIC

NOTARIO DE SANTIAGO

AVDA. AMÉRICO VESPUCIO 1737 LOCAL BP 164, HUECHURABA, SANTIAGO DE CHILE
(56) 225 860 475 | CONTACTO@NOTARIABERTOLINO.CL
WWW.NOTARIABERTOLINO.CL



Repertorio N° 2.465-24.-

Msd.

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y MANDATO

TERRACAM SpA

A

BENAVIDES ARENAS, MARIO DEL TRÁNSITO Y OTRO

En Huechuraba, Provincia de Santiago, República de Chile, a treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, ante mí, **MAURICIO BERTOLINO RENDIC**, Abogado, Notario Titular de la Notaría de Santiago con asiento en esta comuna, Avenida Américo Vespucio número mil setecientos treinta y siete, Local BP ciento sesenta y nueve, comparece: Don

Ignacio Antonio Castro Fuentes, chileno, casado, ingeniero comercial, con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación, según se acreditará, de **TERRACAM SpA**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, del mismo domicilio anterior, Rol Único Tributario número setenta y seis millones^v cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos^v guión nueve^v, en adelante también “**el mandante**”; el compareciente persona natural mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula referida, y expone: **PRIMERO:** Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, don **Ignacio Antonio Castro Fuentes** fue nombrado representante legal en calidad de Administrador, de la





Cert N° 123456840185
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Bernard

empresa “**Terracam SpA**” por escritura pública de transformación de tipo social, de fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, otorgada ante la décimo séptima Notaría de Santiago de doña María Angelica Galan, cuyo extracto fue inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas cincuenta y un mil doscientos ochenta bajo el número veinticuatro mil doscientos ochenta y nueve del año dos mil veinte, y publicado en el diario oficial con fecha veinte de agosto del año dos mil veinte. **SEGUNDO:** Por medio del presente instrumento el compareciente de acuerdo a la representación que inviste, viene en delegar facultades de representación con sus mismas facultades y sin limitación en la persona de don **Mario Del Tránsito Benavides Arenas**, chileno, casado, contador auditor, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO: Por medio de presente instrumento el compareciente de acuerdo a la representación que inviste, viene en otorgar mandato con facultades especiales y específicas según se indican a don **Alejandro Benjamín Garate Chapa**, chileno, soltero, abogado, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] [REDACTED] para representar a la sociedad con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

las facultades que luego se indican y sin ninguna limitación **Uno)** Suscribir finiquitos, contratos de trabajo de acuerdo a la legislación laboral vigente y/o contratos de prestación de servicios profesionales y/o comerciales, y represente a la sociedad ante toda clase de organismos públicos o privados en la República de Chile; **Dos)** Representar administrativa y extrajudicialmente a la sociedad ante cualquier persona natural o jurídica, sea de derecho público o privado,

MAURICIO BERTOLINO RENDIC

NOTARIO DE SANTIAGO

AVDA. AMÉRICO VESPUCIO 1737 LOCAL BP 164, HUECHURABA, SANTIAGO DE CHILE

(56) 225 860 475 | CONTACTO@NOTARIABERTOLINO.CL

WWW.NOTARIABERTOLINO.CL



Cert. N° 1234567890123
Verifique validez en
<http://www.noticias.cl>



fiscal o semifiscal, presentando ante ellas las solicitudes, requerimientos, quejas, diligencias o trámites ordinarios o extraordinarios quien se requieran. Especialmente podrá representar a la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, Instituto de Normalización Previsional, Banco Central de Chile, Asociaciones Gremiales, Ministerios y Subsecretarías, reparticiones públicas, Contraloría General de la República, Dirección del Trabajo, Inspecciones Regionales, Provinciales o Comunales del Trabajo, Ferrocarriles del Estado, oficina de correos y telégrafos, oficinas o empresas postales públicas o privadas, Tesorería General de la República, Servicio Nacional del Consumidor, Municipalidades, INAPI, Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones de Salud Previsional, Fondo Nacional de Salud, empresas fiscales, estatales, o mixtas, Corporación de Fomento de la Producción, secretarías regionales ministeriales y cualquiera otra institución pública o privada, pudiendo al efecto solicitar documentos, resoluciones, trámites, diligencias, registros, archivos o cualquier otro acto con el objeto de ejercer adecuadamente la administración; **Tres)** Acudir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquier otra clase y ante cualquiera persona de derecho público o privado, pudiendo ejercer presentaciones, declaraciones, solicitudes, modificarlas y desistirse de ellas; **Cuatro)** En el orden judicial, tendrá todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, especialmente las facultades del inciso primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, todas las cuales se dan por expresamente reproducidas en este instrumento para todos los efectos legales, delegar estas facultades en abogados cuando así se requiera. Podrá demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa,





Cert. N° 123456840185
Verifique validez en
<http://www.lojas.cl>



reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, deferir el juramento decisorio y aceptar su delación, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, aprobar convenios, cobrar y recibir, nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se les confiere, pudiendo delegar este poder y reasumir cuantas veces sea conveniente; **Cinco)** Representar a la sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que ésta tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier Tribunal Ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza, así intervenga la sociedad como demandante, demandada o tercero de cualquier especie, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contencioso o de cualquier otra naturaleza. Se faculta al mandatario para ejecutar todos los actos gestiones y diligencias necesarias a los fines expresados, pudiendo así mismo, conferir mandatos especiales, delegar este poder en todo o parte y revocar delegaciones, con la obligación de tener por firme y valido todo cuanto se hiciere y practicara en virtud de este poder. **TERCERO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar, por sí solo, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que en derecho fuesen procedentes. **PERSONERÍA.** La personería de don **Ignacio Antonio Castro Fuentes** para representar a **Terracam SpA** consta en escritura pública de transformación de tipo social otorgada el cuatro de agosto del año dos mil veinte ante el Notario de Santiago doña María Angelica Galán, que no se inserta a petición del compareciente por ser conocida de él y del Notario que autoriza. Minuta redactada por el

MAURICIO BERTOLINO RENDIC

NOTARIO DE SANTIAGO

AVDA. AMÉRICO VESPUCIO 1737 LOCAL BP 164, HUECHURABA, SANTIAGO DE CHILE
(56) 225 860 475 | CONTACTO@NOTARIABERTOLINO.CL
WWW.NOTARIABERTOLINO.CL



Cert. N° 1234567890185
Verifique validez en
http://www.fojas.cl

abogado don Alejandro Garate Chapa. En comprobante y previa lectura,
la otorga y firma. Se da copia. Doy fe.-



Ignacio Antonio Castro Fuentes

p.TERRACAM SpA



17/1614241-

Ref: 2.465-24-